



# CORTE CONSTITUCIONAL

Dictamen 007-09-DTI-CC

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito D.M., 18 de junio de 2009

DICTAMEN N. ° 007-09-DTI-CC

CASO: 0006-09-TI

**LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición**

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

## I. ANTECEDENTES

El señor economista Rafael Correa Delgado remite a la Corte Constitucional el “Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas”, suscrito el 23 de marzo del 2009, a fin de que se proceda con el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

## II. TEXTO ÍNTEGRO DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY PARA EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

*La República del Ecuador y la República del Paraguay, en adelante denominadas “Las Partes”;*

*DESEOSOS de promover y mejorar la colaboración mutua en materia penal;*

*CONSIDERANDO la voluntad política de ambas Partes para promover y mejorar la administración de justicia, favorecer la reinserción social de las personas condenadas y proteger los Derechos Humanos de todas las personas que viven en sus territorios;*

*CONSIDERANDO que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un hecho punible, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;*

*d*  
*u*

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

### **ARTÍCULO I DEFINICIONES**

*Para los fines del presente Convenio:*

1. *Estado de condena: la Parte desde la cual la persona privada de la libertad debe ser trasladada.*
2. *Estado de cumplimiento: la Parte a la cual la persona deba ser trasladada.*
3. *Sentencia Condenatoria: la decisión judicial definitiva que se impone a una persona, como pena por la comisión de un hecho punible. Se entiende que una pena es firme y definitiva cuando no esté pendiente recurso legal contra ella, o que el término previsto para dicho recurso haya vencido.*
4. *Persona condenada: la persona que en el territorio de una de las Partes esté cumpliendo una sentencia condenatoria en firme, con pena privativa de libertad.*

### **ARTÍCULO II PRINCIPIOS GENERALES**

*De conformidad con las disposiciones del presente Convenio:*

- a. *Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en una de las Partes, a nacionales de la otra, podrán ser cumplidas por la persona condenada en el Estado del cual sea nacional;*
- b. *Las Partes se comprometen en brindarse la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas; y,*
- c. *Todas las comunicaciones que se dirijan entre las autoridades de los Estados Parte no requerirán de solemnidad alguna, más que la firma de la autoridad competente que lo suscriba.*

### **ARTÍCULO III CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO**

*El presente Convenio se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:*

1. *Que exista sentencia firme como ha sido definida en el Artículo 1, numeral 3, del presente Convenio.*

*me*



# CORTE CONSTITUCIONAL

Unirsew-26-

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0006-09-TI

3

2. *Que la persona otorgue expresamente, por escrito, su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de los alcances legales del mismo.*
3. *Que el hecho punible por el que la persona haya sido condenada constituya también hecho punible en el Estado de cumplimiento. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten a la naturaleza del hecho punible.*
4. *Que la persona condenada sea nacional del Estado de cumplimiento. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud de traslado.*
5. *Que el tiempo de condena que resta por cumplir, al momento de efectuarse la solicitud, sea mayor a seis meses.*
6. *Que la aplicación de la sentencia, no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado de cumplimiento.*
7. *Que la persona condenada haya cumplido con el pago de multas, gastos judiciales, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que le haya sido impuesta, conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o, que el Estado de cumplimiento asuma el pago de estas obligaciones, quedando a salvo su derecho de repetición.*
8. *Que la condena no sea la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada, o la pena privativa de libertad a perpetuidad.*

### ARTÍCULO IV SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. *Cada una de las Partes informará del contenido y alcance jurídico de este Convenio a cualquier persona condenada que pudiera acogerse a lo dispuesto en este instrumento.*
2. *Las Partes mantendrán informada a la persona privada de su libertad del trámite de su traslado.*

### ARTÍCULO V PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

*El traslado de la persona condenada, de un Estado a otro, se sujetará al siguiente procedimiento:*

1. *El trámite podrá ser promovido por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento, en ambos casos se requiere que, por escrito, la persona condenada haya expresado su consentimiento; o en su caso, formulado su petición.*

d

m

2. *La solicitud de traslado se gestionará por medio de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo XI. En todos los casos que la solicitud sea tramitada por vía Diplomática, la misma deberá ser transmitida a la Autoridad Central correspondiente.*
3. *La solicitud de traslado deberá ser acompañada con la siguiente documentación:*
  - a. *Copia autenticada o certificada de la sentencia condenatoria firme y definitiva;*
  - b. *Consentimiento expreso por escrito de la persona condenada;*
  - c. *Acreditación, por cualquier vía, de la calidad de nacional del Estado de cumplimiento de la persona condenada.*
4. *Antes de efectuarse el traslado, el Estado de condena permitirá al Estado de cumplimiento, verificar si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona condenada haya dado su consentimiento, con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.*
5. *El Estado de condena suministrará al Estado de cumplimiento copia autenticada o certificada de la sentencia condenatoria, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona condenada y el que puede computársele por motivos tales como trabajo, buena conducta, o prisión preventiva. El Estado de cumplimiento podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.*
6. *Para decidir sobre el pedido de traslado, tanto el Estado de condena como el Estado de cumplimiento, valorarán el hecho punible por el que el recluso ha sido condenado, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el recluso tenga con la sociedad del Estado de cumplimiento, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para promover la rehabilitación social del recluso.*
7. *La entrega de la persona condenada por el Estado de condena al Estado de cumplimiento, se realizará en el lugar en que convengan las Partes. El Estado de cumplimiento será responsable de la custodia de la persona condenada desde el momento en que le fuera entregada.*
8. *Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona condenada, hasta el lugar de entrega para su custodia al Estado de cumplimiento, serán por cuenta del Estado de condena.*
9. *El Estado de cumplimiento será responsable por todos los gastos relacionados con el traslado de la persona condenada desde el momento en que esta quede bajo su custodia.*

*A*

*V*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0006-09-TI

5

## ARTÍCULO VI NEGATIVA AL TRASLADO

*Cuando una de las Partes niegue el traslado de una persona condenada, comunicará su decisión al instante al Estado solicitante.*

## ARTÍCULO VII DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA

- 1. La persona condenada que fuera trasladada conforme lo previsto en el presente Convenio no podrá ser determinada, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado de cumplimiento por el mismo hecho punible que motivó la sentencia impuesta por el Estado de condena. Así mismo, el Estado de cumplimiento no podrá registrar antecedentes penales de la persona condenada trasladada, por el delito cometido en el Estado de condena.*
- 2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII del presente Convenio, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las Leyes y procedimientos del Estado de cumplimiento, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de periodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.*
- 3. Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado de cumplimiento, de modo tal que modifique la duración de la condena más allá de la fecha que concluiría, según los términos de la sentencia del tribunal del Estado de Condena.*
- 4. Las Autoridades del Estado de condena podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona trasladada al Estado de cumplimiento, conforme al presente Convenio.*

## ARTÍCULO VIII REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO

*El Estado de Condena tendrá jurisdicción exclusiva para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales, asimismo, conservará la facultad de conceder indultos, amnistía y gracia a la persona condenada, pudiendo el Estado de cumplimiento hacer llegar solicitudes fundadas y orientadas a tal fin. El Estado de cumplimiento, al recibir notificaciones de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.*

**ARTÍCULO IX**  
**APLICACIÓN DEL CONVENIO EN CASOS ESPECIALES**

*El presente Convenio también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas, de acuerdo a las leyes de una de las Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de la persona que esté legalmente facultada para otorgarlo.*

*El presente Convenio podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiere declarado incapaces. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a darse a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de la persona que esté legalmente facultada para otorgarlo.*

**ARTÍCULO X**  
**PASO POR EL TERRITORIO DE UN TERCER ESTADO**

*Si la persona condenada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona condenada por su territorio.*

*No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado que se vaya a sobrevolar.*

**ARTÍCULO XI**  
**AUTORIDADES CENTRALES**

*Las Autoridades Centrales encargadas de la aplicación del presente Convenio, serán en la República del Ecuador, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la República del Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo.*

**ARTÍCULO XII**  
**ENTRADA EN VIGENCIA**

d

cu



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0006-09-TI

7

*El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por escrito y por la vía diplomática, mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos.*

## **ARTÍCULO XIII DURACIÓN Y DENUNCIA**

*El presente Convenio tendrá duración indefinida y podrá ser denunciada por vía diplomática, denuncia que surgirá efecto seis meses después de ser recibida por la otra Parte.*

*No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor en lo atinente a las personas condenadas que hubieren sido trasladadas hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.*

*Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite, al momento de la denuncia del presente Convenio serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.*

*HECHO en Asunción a los veinte y tres días del mes de marzo de dos mil nueve, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.*

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Fander Falconí Benítez  
Ministro de Relaciones Exteriores,  
Exteriores  
Comercio e Integración*

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

*Alejandro Hamed Franco  
Ministro de Relaciones*

### **III. CRITERIO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES QUE DEBE CUMPLIR EL “CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY PARA EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS”**

En nota 24148/09-GVMRE/DGT la Cancillería remitió dicho Instrumento a la Presidencia de la República, por ser un convenio sujeto a notificación.

*[Firma manuscrita]*

### **Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán**

Para proceder al control previo de constitucionalidad del Convenio en especie, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Qué tipo de control constitucional procede respecto a Tratados Internacionales?
- ¿Cuáles son las consecuencias o efectos de los principios Pacta Sunt Servanda y Bona Fide, previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?
- ¿Cuál es el procedimiento Constitucional que debe seguir un tratado internacional para ser ratificado por el Estado ecuatoriano?
- ¿En qué casos constituye un requisito previo *sine qua non* la aprobación de un Tratado Internacional por parte de la Asamblea Nacional?
- ¿Cuál es la diferencia entre aprobación y ratificación de un Tratado Internacional? ¿Cuáles son las consecuencias procedimentales - constitucionales de dicha diferenciación?
- ¿Qué significa que un Estado sea de “Derechos”?
- ¿Cuál es el alcance y aplicación de instrumentos internacionales “*soft law*” en el ordenamiento jurídico ecuatoriano? ¿Son directamente aplicables por y ante cualquier juez o autoridad?

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para resolver, mediante dictamen vinculante, sobre la constitucionalidad del instrumento internacional, “*Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas*”, en virtud de lo preceptuado en el





# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0006-09-TI

9

numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

*“La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:*

- 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional...”.*

Se avocó conocimiento de la causa el 21 de mayo del 2009. Por encontrarse dentro del término legal, así como sobre la base de las atribuciones conferidas en el literal *c* del Art. 22 de las Reglas de Procedimientos para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, éste organismo se encuentra facultado para realizar el presente control previo de constitucionalidad.

## **Fundamentos jurídicos para la procedencia del control previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 424 de la Constitución de la República, *La Constitución es la Norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario, carecerán de eficacia jurídica.*

Partiendo de esa premisa, resulta evidente que la aprobación y ratificación de un Tratado Internacional requiere de un minucioso control de constitucionalidad integral, que determine su compatibilidad con la Carta Fundamental. *Pero ¿qué tipo de control constitucional rige respecto a Tratados Internacionales?* Para dar respuesta a dicha cuestión, resulta imprescindible remitirse a la *Convención de Viena de 1939* (de la cual el Ecuador es parte) y concretamente a los artículos 26 y 27 que en lo pertinente disponen: (...) ***Pacta Sunt Servanda y Bona Fide todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe... Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación al incumplimiento de un tratado.***<sup>1</sup> A partir de ello, se colige que una vez ratificado un tratado internacional, el Estado pierde la capacidad interna de juzgamiento, haciendo tránsito éste al campo del derecho internacional y a las

<sup>1</sup> Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Artículos 26 y 27.

demás reglas que lo rigen. Así, la única forma de desprenderse de las obligaciones emanadas de la ratificación de un instrumento internacional es el *procedimiento de denuncia*, previsto en la misma Convención de Viena sobre Derecho de Tratados. Al amparo de lo señalado, se justifica la exclusión de un control constitucional *a posteriori* (*acción pública de inconstitucionalidad*) respecto a Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, y es que una vez que un instrumento internacional sea canjeado o depositado, genera obligaciones respecto a los firmantes que no pueden evadirse a través de la utilización de instrumentos jurídicos nacionales, aun tratándose de la propia Constitución.

Precisamente por ello, la Constitución de la República contempla una serie de procedimientos seguros y eficaces encaminados al control *previo* de constitucionalidad sobre aquellos Tratados Internacionales que el Ecuador pretenda ratificar e incorporar a su ordenamiento jurídico. Así, de conformidad con lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional resulta ser el órgano competente para emitir dictámenes vinculantes de constitucionalidad en el caso de tratados internacionales, previo a su *aprobación* por parte de la Asamblea Nacional (Artículo 419 de la Constitución de la República), y a su posterior *ratificación* en manos del Ejecutivo (Artículo 418 de la Constitución de la República).

### **Sobre la Constitucionalidad del Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la Republica del Paraguay para el traslado de personas condenadas**

Tal como se mencionó previamente, el dictamen que emita esta Corte Constitucional, respecto al Convenio en cuestión, constituye un requerimiento previo *sine qua non* a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional. Es preciso puntualizar que el término *ratificación*, no es sinónimo de *aprobación*. En efecto, la diferencia entre ambos es recogida por la doctrina constitucional, misma que establece cuál es el itinerario normal que debe seguir un Tratado para pasar a formar parte del ordenamiento jurídico interno.<sup>2</sup> Así, al tenor de la Carta Fundamental, corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la ratificación de Tratados y otros Instrumentos Internacionales (Artículo 418) de modo directo o, en su defecto, mediante referéndum solicitado por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República (Artículo

<sup>2</sup> Según el argentino Germán Bidart Campos, un Tratado transita por cuatro etapas: a) negociación, a cargo del Ejecutivo; firma, a cargo del Ejecutivo; c) aprobación, a cargo del Congreso; y ratificación, a cargo del Ejecutivo. Véase, Bidart Campos, Germán: *Compendio de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2008, pag. 223.



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0006-09-TI

11

420), de modo indirecto. La Asamblea Nacional, por su parte, aprueba el texto del Tratado -no lo ratifica- siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos consagrados en el Artículo 419 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Constitución de la República. En la especie, el *Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas*, se circunscribe en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, (...) *La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.* Así, la Asamblea Nacional requiere de dictamen favorable de constitucionalidad previo a la aprobación y posterior ratificación del "*Convenio*" en mención.

Sobre la base de lo expuesto, es procedente pasar al análisis de constitucionalidad integral, *formal y material* del "*Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas*", que determinará su compatibilidad respecto a la Constitución de la República.

## **Control Formal**

En la especie y al tenor de lo expuesto previamente, el *Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas*, se circunscribe en la situación prevista en el numeral 4 del Artículo 419 de la Constitución de la República, por lo que previo a su ratificación por parte del Presidente de la República, se torna necesaria su aprobación en el seno de la Comisión Legislativa y Fiscalización, que temporalmente se encuentra ejerciendo las funciones de la Asamblea Nacional. Bajo esos parámetros, el señor Presidente Constitucional de la República remitió *la Convención* en cuestión a esta Corte Constitucional, para el período de transición, a fin de que emita dictamen previo de constitucionalidad en los términos previstos en el Artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República. A partir de lo expuesto, se colige que el proceso de aprobación y ratificación del *Convenio en cuestión*, ha seguido el procedimiento constitucional previsto en los artículos 417, 418, 419.4 y 438 de la Constitución de la República.

## **Control Material**

Por tratarse de un Convenio Internacional relacionado a derechos previstos y garantizados en la Constitución, resulta trascendental iniciar el presente

*al*

control material de constitucionalidad, haciendo alusión a lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República:

*(...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*

A partir del precepto en mención, resulta claro que cuanto más garantista sean los contenidos del Tratado Internacional que pretenda ser implementado en el ordenamiento jurídico nacional, más deberá ser considerado válido para el país. Por el contrario, si éstos, de alguna manera, inobservan o restringen derechos fundamentales, se deberá declarar expresamente de qué manera opera tal incompatibilidad y determinar la imposibilidad de continuar con su trámite aprobatorio.

En la especie, el pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, coincide en determinar que una vez que se ha procedido a efectuar un minucioso escrutinio constitucional del *Convenio* materia de análisis, de manera general, existe adecuación con el texto constitucional vigente, pues, en lo principal, sus artículos de fondo y objetivos centrales guardan relación directa con derechos inherentes a la población carcelaria y propenden aportar positivamente a la protección de los derechos humanos de todas las personas que viven en su territorio, esto a partir de la consolidación de un efectivo y verdadero proceso de rehabilitación y reinserción social, piedra angular de un *Estado constitucional de derechos y justicia como lo es el ecuatoriano (Artículo 1 de la Constitución de la República)*. Y es que bajo el régimen del constitucionalismo, los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar, aun si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos; y vínculos porque los poderes de los Estados están obligados a efectivizarlos, y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos.<sup>3</sup> Por otro lado, la denominación de *“Estado de Derechos”*, no resulta ser gratuita, por el contrario, tal como lo sostiene Norberto Bobbio, la revolución de los derechos humanos es a la ciencia jurídica y política lo que la revolución copernicana fue a la ciencia física. Los derechos humanos, en relación al Estado, invierten el punto de vista

<sup>3</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en, *Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis de la doctrina y el derecho comparado*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 22.

or



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0006-09-TI

13

de análisis y la centralidad del Estado – persona. La era de los derechos es un tiempo distinto a la era de las obligaciones. Lo importante no es el Estado, sino la persona; no son las obligaciones, sino los derechos.<sup>4</sup> En ese sentido, el *Convenio suscrito entre las Repúblicas de Ecuador y Paraguay*, tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos inherentes a las personas privadas de la libertad, entre ellos el derecho a una rehabilitación integral que asegure su posterior reinserción en la sociedad. (Derecho garantizado en los artículos 51, 201, 202 y 203 de la Constitución de la República). En aras de alcanzar dicho objetivo, el Convenio, materia de análisis, en su preámbulo señala textualmente: *Considerando que para el logro de ese objetivo (reinserción social) sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un hecho punible, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad.* Dicha permisión aporta psicológicamente a la rehabilitación social de las personas privadas de la libertad en territorio extranjero, en tanto en cuanto garantiza el ejercicio y vigencia de derechos y obligaciones atinentes a la *Unión Familiar* contemplados en los artículos 67 y 69 de la Constitución de la República.<sup>5</sup>

Por otro lado, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, (...) *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e*

<sup>4</sup> Norberto Bobbio, “La era de los derechos”, en, Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en, *Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis de la doctrina y el derecho comparado*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 36.

<sup>5</sup> Artículo 67 de la Constitución de la República: (...) *Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.* / Artículo 69 de la Constitución de la República: (...) *Para proteger los derechos de las persona integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar. 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de las sociedades de bienes. 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará le cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. (el subrayado es nuestro).*

d  
ue

*inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. En el mismo sentido, el artículo 426 inciso tercero de la Carta Fundamental, dispone que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. Bajo esos parámetros, resulta procedente referirse al Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en resolución 43-173 del 09 de diciembre de 1988, y previsto en la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.*

*(...) Principio 15: A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.*

*Principio 19: Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas en la ley o reglamentos dictados conforme a derecho.*

*Principio 31: La autoridades competentes procurarán asegurar de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de estas, y en particular a los menores, y volverán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.*

Dicho principio guarda plena concordancia con el artículo IX del "Convenio", relacionado a la *Aplicación del Convenio en Casos Especiales*, y con los artículos 35 (*Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria*), y 44 (*Derechos de las niñas, niños y adolescentes*) de la Constitución de la República.

*Principio 33:*

- 1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores, y de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones*

*d*

*al*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-09-TI

15

*fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular el caso de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

2. *Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio podrán ser ejercidos por un familiar de la persona detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso, cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidad de ejercerlos.<sup>6</sup> (¿Cómo podría ejercerse dicho derecho si la persona privada de la libertad tiene a su familia en otro país? Simplemente no podría).*

Los principios citados, que forman parte de aquellos instrumentos internacionales conocidos como *softlaw*, resultan ser directamente aplicables por y ante cualquier juez o autoridad de conformidad con los artículos 11 numeral 3, y 426 inciso tercero de la Constitución de la República, más aún si desarrollan el contenido de una serie de derechos previstos en la Carta Fundamental. Se colige respecto a ellos, que la cercanía de la persona privada de su libertad, del menor infractor o personas incapaces (*Artículo IX del Convenio*), a su propio medio social, resulta ser un factor preponderante para consolidar una plena rehabilitación social y para la maximización del ejercicio de los derechos atinentes a su condición.

Por otro lado, los objetivos y contenido material del "*Convenio*", son plenamente compatibles con los numerales 3, 4 y 6 del Artículo 40 de la Constitución de la República (*Movilidad Humana*) que en lo pertinente disponen:

*(...) El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria. (3.) Precautelará sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.. (4) Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario. (El subrayado es nuestro).*

En efecto, el artículo V del "*Convenio*" *Procedimiento para el Traslado*, numeral 3 literal *b* y numeral 4, prevén como requisito *sine qua non* el consentimiento de la persona que será objeto de traslado. Aquello precautela los derechos de la población carcelaria amparada por el presente "*Convenio*", y, por tanto, resulta compatible con el Artículo 9 de la Constitución de la

<sup>6</sup> Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/conjuntoprincipios.htm>

República: *Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.* Dentro de esos derechos se encuentra aquél previsto en el Artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República (*Derechos de Libertad*), y que guarda absoluta armonía con el *Convenio* materia de análisis: (...) *Se reconoce y garantizará a las personas (14) Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.* El reconocimiento de tales derechos por parte del presente *Convenio*, no sólo que aportan al proceso de rehabilitación y reinserción social de la población carcelaria, sino que incluso guardan armonía y respeto con el modelo de Estado que rige al Ecuador: el “Estado constitucional de derechos”. Como se dijo previamente, en él lo importante no es el Estado, sino la persona. En la era de las obligaciones, la autoridad estatal decidía el destino de las personas; en la era de los derechos, las personas gobernadas deciden sus propios destinos. En este sentido, decir que el Estado es de derechos significa que se está redefiniendo la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y la ley.<sup>7</sup> Por lo demás, el contenido material del *Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República del Paraguay, para el traslado de personas condenadas (Artículos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII), relacionado a derechos y garantías*, es plenamente compatible con los derechos de libertad, protección -Capítulo VIII-, y demás relacionados y previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de lo expuesto, se determina que el contenido del “*Convenio*” guarda correlación y atención directa con un problema que ha aquejado a la sociedad ecuatoriana, y que ha sido cómplice de una continúa violación sistemática a derechos humanos: el proceso de “rehabilitación y reinserción social”. En efecto, la rehabilitación social en el Ecuador, lejos de funcionar como mecanismo idóneo para tratar a una persona que ha cometido una infracción (*deber ser*), *se ha convertido en un sistema atentatorio a la dignidad de las personas, a los fundamentos del garantismo, permite la discrecionalidad, arbitrariedad, y además no rehabilita.*<sup>8</sup> Precisamente por ello, la suscripción y ratificación de *Convenios* como el presente, contribuyen

<sup>7</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, en, *Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis de la doctrina y el derecho comparado*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, pp. 36 y 37.

<sup>8</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “La rehabilitación no rehabilita”, en, *Ejecución Penal y Derechos Humanos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 144.

d  
m





# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-09-TI

17

notablemente al ejercicio y respeto de derechos constitucionales inherentes a la población carcelaria y, por tanto, aportan a su reinserción en la sociedad.

Resta señalar que *Convenios* similares al caso *sub judice* no resultan ser novedosos en el ámbito ecuatoriano. Por el contrario, el Ecuador ha suscrito y ratificado en el pasado *Convenios* similares tendientes a facilitar y fortalecer los procesos de rehabilitación social y cooperación judicial.<sup>9</sup>

Siendo que el contenido material del *Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas*, guarda conformidad con el *Convenio firmado entre la República del Ecuador y la República de Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales*, instrumento internacional sobre el cual esta Corte ya efectuó un control previo de constitucionalidad en el caso N.º 0002-09-TI, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera oportuno y necesario someter sus argumentos a dicho examen de constitucionalidad.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición:

### DICTAMINA:

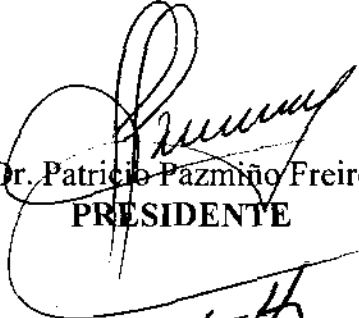
1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del "*Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de las personas condenadas*";
2. Declarar que al mantener el *Convenio* examinado plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Norma Fundamental

<sup>9</sup> *Convenio sobre Transferencia de Personas condenadas entre la República del Ecuador y la República del Perú*, suscrito el 11 de Agosto de 1999. En el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador, esta Convención entró en vigor el 5 de mayo del 2000. / *Convenio entre las Repúblicas de El Salvador y del Ecuador para el Cumplimiento de Condenas Penales*. Fecha de suscripción: 16 de noviembre de 2005, fecha de ratificación: 23 de marzo de 2006. / *Convención Interamericana para el Cumplimiento de condenas penales en el extranjero*. Países miembros: OEA, adoptado en Managua – Nicaragua, Fecha: 6 de Septiembre de 1993. Entrada en vigor: 4 de Diciembre de 1996 de conformidad con el artículo XVII de la Convención. Depositario: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (instrumento original y ratificación). Ratificación Ecuador: 21 de Diciembre de 2006.

ecuatoriana, es procedente continuar con el trámite pertinente para su aprobación y posterior ratificación;

3. Devolver el expediente al señor Presidente Constitucional de la República;  
y,

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

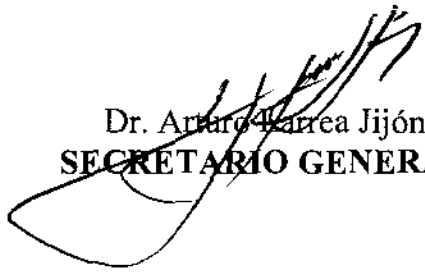


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los señores doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera en sesión del día jueves dieciocho de junio de dos mil nueve. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**